



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2013 - 00197
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEFFERSON NARANJO OLAVE Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el presente incidente de regulación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a continuación de la sentencia proferida dentro del medio de control señalado en referencia, donde se emitió condena en abstracto, siguiendo estrictamente los parámetros plasmados en la aludida providencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de octubre de 2014 el Despacho emitió sentencia condenatoria contra la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, donde se ordenó en sus ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive respectivamente *reconocer en abstracto el perjuicio de daño a la salud del señor JEFFERSON NARANJO OLAVE conforme lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011... reconocer en abstracto perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (indemnización debida o consolidada e indemnización futura) al señor JEFFERSON NARANJO OLAVE conforme lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.*

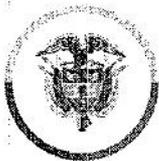
La anterior decisión fue objeto de corrección por medio de sentencia aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2014 en lo que respecta a los valores reconocidos como concepto de perjuicios morales y la condena en costas.

Posteriormente, dicha providencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, desatando el recurso de alzada el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 12 de abril de 2018 donde decidió confirmar la decisión recurrida, cobrando ejecutoria el 23 de abril de 2018 conforme constancia secretarial vista a folio 649 del Cuaderno No. 1.

Este Despacho Judicial mediante providencia del 17 de mayo del año en curso (fl. 645 cuaderno N°. 1) emitió auto de obediencia y cúmplase respecto de la sentencia del 12 de abril de 2018 emitida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima y con la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de octubre de 2014.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora por medio de escrito radicado el 30 de mayo de 2018, solicita se apruebe la liquidación de perjuicios aportada con el escrito de solicitud de incidente, la cual arrojó un valor total de \$235.406.116,21, de la cual se corrió traslado a la parte demandada quien por medio de escrito radicado el 15 de junio del año en curso manifiesta que no se encuentra de acuerdo con dicha liquidación, por lo cual presenta otra liquidación.

Tales liquidaciones no pueden ser tenidas en cuenta en atención a que no se ajustan a lo ordenado en la sentencia del 24 de octubre de 2014, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 12 de abril de 2018, por lo que resulta procedente para el Despacho realizar las correspondientes liquidaciones.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONSIDERACIONES

Los perjuicios pueden clasificarse así:

- i) **Daño material**, que se subclasifica en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima,
- ii) **Daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.

Ahora, en cuanto al **daño a la salud** es preciso indicar que el H. Consejo de Estado ha dicho que éste es¹:

"...perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la persona patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente—como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo (...) En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona"

En consecuencia, esta Sub-Sección ordena el reconocimiento por concepto de daño a la salud, de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el precedente jurisprudencial², teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y los derechos fundamentales que le fueron limitados al actor Leonardo con la misma³."

El daño a la salud es aquél que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, en el ámbito físico, psicológico, sexual o estético, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.), sin que sea procedente otro tipo de daños (v.gr. la alteración a las condiciones de existencia).

Reforzando la misma idea, "(...) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como es con la alteración grave a las condiciones de existencia—antes denominado daño a la vida de relación—precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su efecto en una afectación negativa del estado a la salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud."

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193

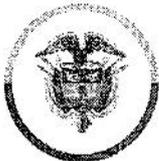
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2011, radicación 25000232600019980261701 (22575) C.P. Olga Melida Valle de la Hoz

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031

³ Ver sentencias del 17 de agosto de 2007, Exp. 30114; 4 de diciembre de 2007, Exp. 17918; 19 de octubre de 2007, Exp. 30871; 1º de octubre de 2008, Exp. 27268; y 4 de mayo de 2011, Exp. 17396

⁴ Entre otros: derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho a la familia, derechos y libertades sexuales

⁵ sentencia del 28 de febrero de 2013, radicado 18001-23-31-000-1998 (C-150-07-23637), C.P. Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 283 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

Debe tenerse en cuenta además, que conforme lo señala el artículo 283 del Código General del Proceso la valoración de los daños atenderá a los principios de reparación integral y equidad y observará también los criterios técnicos actuariales.

En atención a la anterior disposición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si nunca hubiere ocurrido. En ese sentido la reparación de dicho elemento debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido.

De ahí entonces, que se deba recordar que el objeto de la presente providencia obedece a lo señalado en la sentencia del 24 de octubre de 2014 en cuanto a los perjuicios materiales y daño a la salud, respecto de los cuales se emitió condena en abstracto.

1. De los perjuicios materiales

1.1. Lucro cesante

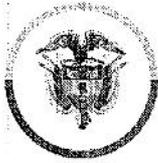
Se indicó que los actores no demostraron los ingresos que el lesionado devengaba en el ejercicio de sus actividades laborales por lo que se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente, pero de este valor se tomará tan solo el porcentaje de la incapacidad permanente parcial atribuida al lesionado, señor JEFERSON NARANJO OLAVE, por parte de la Junta Regional de Calificación a efectos de liquidar la indemnización debida o consolidada y la futura a la que tiene derecho el perjudicado.

1.1.2. Indemnización debida o consolidada

La indemnización debida o consolidada comprende el periodo transcurrido desde la fecha de los hechos (26 de abril de 2011) hasta el día de ejecutoria de la presente sentencia (23 de abril de 2018), como se indicó en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En tal sentido, el periodo indemnizable corresponde a 83.07 meses.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El salario a tener en cuenta es la suma de \$227.317,84 pesos, que corresponde al 27.45% del salario mínimo legal mensual vigente – 828.116 pesos –.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Ra: 227.317,84

n= 83.07

Donde:

$$S = \$227.317,84 \frac{(1+0.004867)^{83,07} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 23.202.920,29

1.1.3. Indemnización futura

Comprende el periodo transcurrido desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, hasta la vida probable de JEFERSON NARANJO OLAVE de conformidad con las tablas de supervivencia y aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Para la época de los hechos JEFERSON NARANJO OLAVE tenía 22 años de edad y conforme las tablas de supervivencia, su vida probable restante es de 55.6 años, periodo que corresponde a 667,2 meses.

Ahora, a los 667,2 se le deben restar los 42,4 meses correspondientes a la indemnización consolidada, que ya se encuentra debidamente liquidada, por lo que el periodo total a tener en cuenta para la indemnización futura es de 624,8 meses, conforme se indicó en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

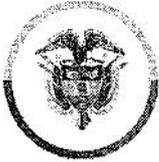
Ra: 227.317,84

n= 624.8

Donde:

$$S = \$227.317,84 \frac{(1+0.004867)^{624,8} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{624,8}}$$

S = \$44.457.260,28.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2. Daño a la salud

Atendiendo los parámetros señalados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, la cual constituyó fundamento en la sentencia emitida por el Despacho, así como lo argumentado en ésta frente a éste perjuicio y como quiera el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del lesionado fue de **27.45%**, es claro que le corresponde la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.124.640)** por estar su lesión dentro del parámetro de igual o superior al 20% e inferior al 30%.

Sumados los valores del daño a la salud, la indemnización debida y futura, se obtiene un valor a pagar total de **\$100.784.820,57**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

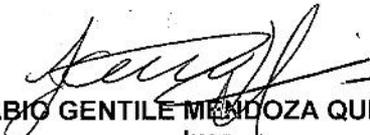
RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a favor del señor JEFERSON NARANJO OLAVE la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.124.640)** por concepto de daño a la salud, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer a favor del señor JEFERSON NARANJO OLAVE la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$23.202.920,29)** por concepto de **Indemnización debida o consolidada**, de acuerdo con los razonamientos señalados en parte considerativa.

TERCERO: Reconocer a favor del señor JEFERSON NARANJO OLAVE la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$44.457.260,28)** por concepto de **Indemnización futura**, en consonancia con lo indicado en parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez

[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is arranged in several vertical columns.]

2. 1. 7

[Faint handwritten signature or initials at the bottom center of the page.]